



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 631 -2023-MPCP

Pucallpa,

04 OCT. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 65830-2022, el Expediente Externo N° 38023-2023, la Resolución Gerencial N° 60265-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/11/2022, el Escrito S/N, de fecha 23/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 1055-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 25/09/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Papeleta de Infracción N° 091245, de fecha 13/09/2022 (obrante a folios 3), se le imputó al administrado Fuser Vela Rengifo, la comisión de la infracción al tránsito de código G25;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 60265-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/11/2022 (obrante a folios 6), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR a la persona de FUSER VELA RENGIFO, como el Infractor Principal y Único Responsable de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por la comisión de la infracción al tránsito de código G25, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria - GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 091245, emitida el 13 de Setiembre del 2022, por la comisión de la infracción al tránsito de código G25, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 8% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 32369U; ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de FUSER VELA RENGIFO, siendo esto de VEINTE (20) puntos; ARTÍCULO CUARTO. - INFORMAR al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)"**; el cual fue debidamente notificado el 23/08/2023 (obrante a folios 8);

Que, con Escrito S/N, de fecha 23/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 10 al 11), ingresado mediante Expediente Externo N° 38023-2023, el administrado Fuser Vela Rengifo, solicitó la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 091245 de fecha 13/09/2022;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: **"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"**;

Que, en el sub numeral 1.6 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se señala que: **"1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**.

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"**;

Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, se señala que: **"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**;

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, artículo: 15°;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ **"(...) TERCERO.- Que, la papeleta de infracción recurrida, no cumple con los requisitos para su validez; asimismo, el campo donde debe constatar la firma del efectivo policial, se tiene una rúbrica supuestamente del efectivo policial, que se repite con los mismos rasgos en otras papeletas, lo que evidencia una impresión de escaneo de firma; también donde debería ir la firma del supuesto infractor está vacío; el cual trastoca nuestro ordenamiento legal, y contraviene las disposiciones reglamentarias señaladas en la Ley, para la validez de la papeleta de infracción, por ende la validez del acto jurídico administrativo.**

CUARTO.- Que, conforme lo señala el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, en su Art. 326 numeral 2 "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Por lo que siendo esto así, la papeleta de infracción recurrida, tal como se ha expuesto *Ut Supra* adolece de vicios que la invalidan y acarrean su nulidad *Ipsa Jure*. (...)";

➤ **"(...) QUINTO.- Que, mi persona si contaba con el SOAT físico al momento de la intervención policial, lo cual el efectivo policial trataba de ponerme una papeleta de infracción al tránsito de cualquier índole, para lo cual, si pagare la papeleta, pero en el momento que haya una amnistía de papeletas de tránsito, (...)"**; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Papeleta de Infracción N° 091245, toda vez que, alega que, el campo donde debe constar la firma del efectivo policial, se tiene una impresión de escaneo de la firma, ya que la misma se repite con los mismos rasgos en otras papeletas, asimismo, indica que, donde debería ir la firma del supuesto infractor está vacío, señalando que tales situaciones se enmarcan dentro de lo señalado en el numeral 2 del artículo 326° del TUO del RETRAN, y en consecuencia la Papeleta de Infracción N° 091245 sería nula. Asimismo, el impugnante señala que, al momento en que le impusieron la Papeleta de Infracción N° 091245, este si contaba con el SOAT físico, y pese a eso el efectivo policial que lo intervino le impuso la misma;

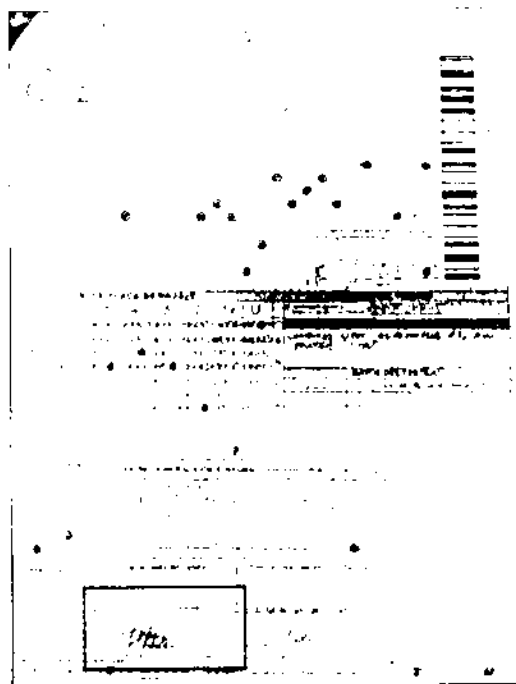
Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 23/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor solicitó la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 091245 de fecha 13/09/2022, por lo que, estando a éste, y bajo el principio de informalismo concordante con el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC¹, se debe adecuar el mencionado escrito a uno

¹ Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que

de apelación contra la Resolución Gerencial N° 60265-2022-MPCP-GM-GSCTU; en ese sentido, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificado al administrado el 23/08/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vence el "14/09/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, el campo donde debe constar la firma del efectivo policial, se tiene una impresión de escaneo de la firma, ya que la misma se repite con los mismos rasgos en otras papeletas, asimismo, indica que, donde debería ir la firma del supuesto infractor está vacío, señalando que tales situaciones se enmarcan dentro de lo señalado en el numeral 2 del artículo 326° del TUO del RETRAN, y en consecuencia la Papeleta de Infracción N° 091245 sería nula; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, señala: "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*", debiéndose señalar que, ante el artículo mencionado, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que la firma del efectivo policial que se consigna en la Papeleta de Infracción N° 091245, se trataría de una impresión de escaneo; situación que no sucedió, toda vez que a su escrito de apelación, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición; en ese sentido, el argumento del impugnante carece de fundamento fáctico y legal;

Que, de otro lado, el impugnante alega que, donde debería ir la firma del supuesto infractor está vacío; al respecto, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 091245, se aprecia que, en el campo de "firma del conductor" aparece debidamente consignada la rúbrica del impugnante, tal como se puede apreciar a continuación:



Denotándose que el referido campo se encuentra debidamente llenado y no se encuentra vacío, tal como alega el impugnante; en ese sentido, el argumento del impugnante carece de fundamento fáctico y legal;

Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.2. del presente Informe, se tiene que, el impugnante alega que, al momento en que le impusieron la Papeleta de Infracción N° 091245, este sí contaba con el SOAT físico, y pese a eso el efectivo policial que lo intervino le impuso la misma; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, señala: "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y*

puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", debiéndose señalar que, ante el artículo mencionado el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que al momento en que le impusieron la Papeleta de Infracción N° 091245, este sí portaba el SOAT físico; situación que no sucedió toda vez que a su escrito de apelación, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición; por lo que, estando a lo antes señalado, el recurso de apelación debe ser declarado Infundado;

Que, ahora bien, respecto de la acumulación de procedimientos, el artículo 160° de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión; al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrado; en este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos. En ese sentido, del análisis de los autos, se refiere que con la Papeleta de Infracción N° 091245, se inició el procedimiento administrativo sancionador, el cual generó el Expediente Interno N° 65830-2022 y la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción N° 091245, el cual generó el Expediente Externo N° 38023-2023, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido, de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad y estando a lo invocado en los artículos 160° y 161° de la LPAG, se procede a la acumulación del Expediente Interno N° 65830-2022 y el Expediente Externo N° 38023-2023;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1055-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 25/09/2023, el cual concluyó lo siguiente: "1.- **ACUMULAR** el Expediente Externo N° 38023-2023 al Expediente Interno N° 65830-2022, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG; 2.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Fuser Vela Rengifo (adecuado de conformidad con el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC), contra la Resolución Gerencial N° 60265-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/11/2022, y; 3.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACUMULAR** el Expediente Externo N° 38023-2023 al Expediente Interno N° 65830-2022, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Fuser Vela Rengifo (adecuado de conformidad con el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC), contra la Resolución Gerencial N° 60265-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/11/2022.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Fuser Vela Rengifo, en su domicilio real ubicado en la Prolongación Rodolfo Espinar Mz. 200D, Lt. 09 – Calleria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janette Ivonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL